



## LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO; SUS EXCEPCIONES, JURISPRUDENCIA, CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD (HONDURAS)

Enrique Grillo<sup>1</sup>

DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v45i1.19376>

### RESUMEN:

Conforme a la norma Constitucional, como la base del Estado de Derecho, nace la tutela a la inviolabilidad del domicilio, para ello se requiere conocer una definición acorde a las particularidades de la materia constitucional, así poder comprender los alcances que conlleva su limitación, en ese sentido siendo que el mandato taxativo del constituyente, establece que el domicilio podrá ser allanado, en casos específicos, imponiendo un horario límite para su práctica y determinando que se regularán sus requisitos y formalidades, los cuales se desarrollan en la norma penal adjetiva, a partir de esta se distinguen diferentes tipos de ingresos al domicilio, los que en la práctica penal, usualmente se confunden, por lo que resulta necesario definir, exponer y comprender sus diferencias, los supuestos en que concurren y su respectivo procedimiento. En este contexto, se debe tener presente que la limitación de un derecho fundamental, requiere de un serio y profundo análisis con rigor y control de constitucionalidad y convencionalidad, cumpliendo ciertos requisitos y condiciones; papel protagónico que están llamados a cumplir los órganos jurisdiccionales a efecto de evitar cualquier tipo de abuso o arbitrariedad y contribuir con la finalidad del proceso penal.

### PALABRAS CLAVES:

Derecho Procesal Penal, Garantía Constitucional, Debido Proceso, Derecho al Domicilio, Derecho a la Intimidad, Allanamiento.

Fecha de recepción: 11/3/2024

Fecha de aprobación: 17/10/2024

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Católica de Honduras (UNICAH), Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) Nicaragua, Maestrando en Ciencias Forenses y Criminalística por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) Nicaragua y la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) Panamá. Juez de Tribunal de Sentencia. Poder Judicial de Honduras. Código de investigador ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2445-8265> Correo: [joenrogri@gmail.com](mailto:joenrogri@gmail.com)

**THE INVIOABILITY OF DOMICILE; EXCEPTIONS, JURISPRUDENCE,  
CONSTITUTIONAL AND CONVENTIONAL CONTROL (HONDURAS)**

**Enrique Grillo\***

**DOI: <https://doi.org/10.5377/lrd.v45i1.19376>**

**ABSTRACT:**

According to the Constitutional norm, as the foundation of the Rule of Law, arises the protection of the inviolability of the home. To this end, it is essential to understand a definition that aligns with the particularities of constitutional law, in order to comprehend the scope of its limitations. In this regard, the constituent's mandate establishes that the home may be searched in specific cases, imposing a time limit for its execution and determining that its requirements and formalities will be regulated, which are developed in procedural criminal law. From this, different types of entries into the home are distinguished, which in criminal practice are usually confused. Therefore, it is necessary to define, expose, and understand their differences, the circumstances in which they occur, and their respective procedures. In this context, it must be borne in mind that the limitation of a fundamental right requires a serious and thorough analysis with constitutional and conventional control, complying with certain requirements and conditions. This key role is to be fulfilled by the judicial bodies in order to avoid any kind of abuse or arbitrariness and to contribute to the purpose of the criminal process.

**KEYWORDS:**

Criminal Procedural Law, Constitutional Guarantee, Due Process, Right To Domicile, Right to Privacy, Search and Seizure.

**Reception date: 3/11/2024**

**Approval date: 10/17/2024**

\* Lawyer from the Catholic University of Honduras (UNICAH), Master's in Criminal Law and Criminal Procedure Law from the Institute of Legal Studies and Research (INEJ) Nicaragua, Master's student in Forensic Sciences and Criminalistics from the Institute of Legal Studies and Research (INEJ) Nicaragua and the Autonomous University of Chiriqui (UNACHI) Panama. Judge of the Sentencing Court. Judiciary of Honduras. Researcher ORCID code: <https://orcid.org/0000-0002-2445-8265>  
Email: [joenrogri@gmail.com](mailto:joenrogri@gmail.com)

## I. INTRODUCCIÓN

El constituyente reconoce que el domicilio debe ser tutelado y protegido por el Estado, para ello se incluye en la Constitución de la República de Honduras (1982), concretamente en el artículo 99 que;

**El domicilio es inviolable.** Ningún ingreso o registro podrá verificarse sin consentimiento de la persona que lo habita o resolución de autoridad competente. No obstante, puede ser allanado, en caso de urgencia, para impedir la comisión o impunidad de delitos o evitar daños graves a la persona o a la propiedad... La Ley determinará los requisitos y formalidades para que tenga lugar el ingreso, registro o allanamiento, así como las responsabilidades en que pueda incurrir quien lo lleve a cabo.

Siguiendo esta perspectiva, desde la norma constitucional, se reconoce la necesidad de regular la excepcional facultad del Estado de restringir un derecho inviolable, bajo motivos debidamente establecidos que lo justifiquen, contenidos y desarrollados en el Código Procesal Penal (1999), en el Libro I. Título VI de las medidas cautelares. Capítulo I disposiciones generales, artículo 177 y Título VII de los medios de prueba. Capítulo II de las actuaciones de ejecución inmediata para la constatación del delito; artículos del 212 al 215. Con ello se puede apreciar que, a través del derecho penal adjetivo el Legislador, contempló la diligencia del allanamiento desde dos perspectivas; como una medida cautelar y como una diligencia de actuación inmediata para la constatación de un delito.

Atendiendo que, se trata de una garantía constitucional y taxativamente un derecho

inviolable, es necesario un mayor rigor en el análisis de sus condiciones de admisibilidad para ofrecer una tutela judicial efectiva, ejerciendo los respectivos controles de constitucionalidad y convencionalidad en su tramitación, misma que no se agota en el momento en que se resuelve con la suficiente motivación la admisión o denegación de la solicitud de allanamiento, sino que, cobra mayor sentido cuando procede su ejecución, que es en sí, donde se materializa la excepcional restricción del derecho inviolable del domicilio, en los siguientes apartados se desarrollarán estos ejes centrales, de cara a develar en cierta medida, un proceso de ponderación<sup>2</sup> entre; derechos constitucionales, garantías procesales, las condiciones de admisibilidad, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, finalizando este breve análisis con algunas conclusiones con miras a compaginar el contenido de la norma penal formal y la realidad material de la práctica penal.

## II. METODOLOGÍA.

Para la elaboración del presente artículo se realizó una investigación **documental**, que implica utilizar como datos significativos, hechos o circunstancias registradas en algún soporte material o digital, por la cual se revisan textos jurídicos ya existentes sobre un tema o problema determinado. Esta técnica, incluye los documentos digitales y es de las más usadas en el ámbito de la investigación jurídica (Witker, 2021, p. 11). Utilizando el método **inductivo-deductivo**, toma en consideración hechos particulares y posteriormente, establece afirmaciones universales para aplicar al caso en particular (Reyes, 2019, p. 17).

<sup>2</sup> Se hace referencia a la ponderación como método de interpretación en materia de Derecho Constitucional, que se utiliza para resolver controversias de colisión de derechos fundamentales.

Mediante este método de la investigación jurídica, se logró el estudio y análisis de la norma constitucional y penal adjetiva vigente en Honduras, doctrina, jurisprudencia nacional y los estándares internacionales de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), relacionados al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, con la finalidad de exponer los diferentes tipos de ingresos al domicilio regulados en el marco jurídico nacional; y la importancia y necesidad del control de constitucionalidad y convencionalidad que los operadores de justicia, están llamados a realizar al momento de resolver una solicitud de allanamiento de domicilio, mediante un riguroso análisis y suficiente motivación.

### III. ACERCAMIENTO A UN CONCEPTO DE DOMICILIO.

Para poder profundizar el tema concreto del allanamiento, se debe primero, conocer el concepto del derecho que la Constitución protege y en consonancia con la literalidad, se refiere al término “domicilio”, que por sencillo y cotidiano que parezca a simple vista, su interpretación no puede ser restringida, en ese sentido, Ossorio, -citando a *Busso*-, aporta un concepto de domicilio, sosteniendo que; “es el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de efectos jurídicos” (s.f., p. 344). Continúa el autor, exponiendo que existe una distinción entre lo que se conoce como residencia y el lugar de morada efectiva, ya que el domicilio además de la residencia material o efectiva, requiere un ánimo de permanencia en dicho lugar.

El Código Civil (1906), establece que, el domicilio de una persona es el lugar donde tiene su residencia habitual, y en el caso de concurrir

en varias secciones territoriales, se entenderá que en todas ellas lo tiene y que inclusive la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto a las personas que no tengan domicilio en otra parte (arts. 60 al 63).

La Sala de lo Penal, de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Honduras (en adelante Sala Penal), en su momento histórico hizo lo propio, aportando un concepto de domicilio, exponiendo además sus elementos, de tal modo que:

El Domicilio es el espacio físico delimitado estructuralmente, bajo el dominio, uso o goce de una o más personas determinadas, destinado para realizar en él, de manera permanente o temporal, un conjunto de actos privados, generalmente emancipados de las normas sociales imperantes en el exterior. El domicilio comprende no sólo el lugar o edificación de la residencia, sino cualquier extensión que la componga, como patios interiores, bodegas, sótanos, etc., que se interconecten entre sí y en donde se evidencia que forman parte de un todo... Son elementos del Domicilio: **A) Elementos Objetivos:** 1) Espacio físico, debidamente delimitado y separado del exterior por una estructura de cualquier tipo; 2) Que se impida desde el exterior acceso visual de todos los espacios internos de la estructura; 3) Que sea apto para el desarrollo de la vida privada. **B) Elementos Subjetivos:** 1) Que el espacio físico esté siendo usado -permanente o temporalmente- para el desarrollo de la esfera privada de la vida; 2) Aprovechar las condiciones físicas estructurales para excluir la participación de terceros en las actividades de la vida personas, segregando los mismos a dicho espacio. En conclusión, el domicilio, con independencia de la relación jurídica entre el lugar y sus moradores, puede consistir en una estructura natural o artificial, mueble o inmueble, siempre que

sea un ambiente cerrado al cual sólo tenga acceso aquellas personas que moran en él, usándolo para resguardar sus actos y posesiones íntimas<sup>3</sup>... (CP-308-10; CP-139-10; CP-303-10 y CP-62-16).

Con el propósito de ampliar este tópico resulta pertinente la distinción que hace De Diego Diez (2001), al referirse que domicilio es un concepto funcional, centrado en el lugar en el que se ejerce el derecho a la vida privada personal y familiar o el derecho al libre desarrollo de la personalidad, enumerando así, tres características importantes:

1. La necesidad de la actualidad de su disfrute, lo que no se debe confundir con la exigencia de una presencia, in loco, del sujeto titular del derecho. De esta manera se incluyen los domicilios de residencia transitoria, por ejemplo, de fin de semana o de verano, pero no así los que efectivamente no se habiten, aun estando absolutamente destinados para ello, como, por ejemplo, los domicilios definitivamente abandonados o aún no ocupados.
2. Si un habitáculo que aun con la finalidad de constituir un tipo de vivienda, no puede cumplir esta función, no gozará del amparo constitucional. Por ejemplo, de un chalet, en estado ruinoso, al no poder albergar la vida privada no merece la condición de domicilio ni de su protección constitucional como tal, como tampoco lo sería un edificio abandonado o semidestruido, por su incapacidad para albergar la vida privada y por ello se niega el carácter de domicilio.
3. El lugar o edificio que constituya un domicilio es físicamente indivisible atendiendo a sus

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. CP-308-10 de 24/1/2013; CP-139-10 de 7/5/2013; CP-303-10 de 11/6/2013 y CP-62-16 de 4/12/2019.

partes, como; salas o habitaciones, pues cada una de las partes de una casa forman el domicilio con tal, mientras estén unidas entre sí en comunicación interior y destinadas al servicio de los que la habitan. (pp. 152-153).

Con todo lo anterior se puede definir que, el domicilio es efectivamente el lugar o espacio delimitado mueble o inmueble, dentro del cual una persona ejerce ciertos derechos reales y donde realiza actos de la vida íntima y/o privada, utilizado usualmente de residencia.

#### IV. EL DERECHO AL DOMICILIO EN LA ESFERA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

En relación a un concepto más acorde con el Derecho Constitucional, se resalta el comentario de Rojas Carón (2001), donde definió, al domicilio como, “el lugar donde habitualmente reside una persona, el derecho al domicilio implica derecho a la privacidad, a la paz del hogar que es refugio natural de toda persona” (p. 138).

Por su parte el jurista Dr. Cálix (2006), magistralmente explica que:

El concepto de domicilio tutelado por la norma Constitucional es diferente, al concepto de domicilio referido al ámbito civil. Así el concepto constitucional del domicilio abarca, no sólo el lugar donde habita o reside una persona, sino además cualquier otro recinto en que desarrolla su vida privada o aquel que es de manera provisional su morada. El domicilio protegido en la norma constitucional, entonces, es aquel espacio físico cuyo uso y disfrute corresponde a la persona y en el cual ésta desarrolla habitualmente su vida privada; con ello, se le garantiza a la persona el derecho a su

intimidad en el lugar que él escoge para vivir o en el que puede vivir. (p. 23).

Para la Corte IDH, en relación a su opinión sobre el tema de la protección del domicilio, lo define como el espacio “natural” donde la vida privada se desarrolla libremente. En esa misma línea, sostiene que el artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, además de reconocer la existencia de un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños, donde el honor personal, familiar y el domicilio requieren de protección ante cualquier interferencia. (Zelada, 2019, p. 354)

La Corte IDH consideró que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada<sup>4</sup> la vida familiar<sup>5</sup>. (Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia y Caso Escué Zapata vs. Colombia)

Se resalta la opinión de Drigo (2014), quien acertadamente concibe al domicilio como un concepto autónomo y hasta cierto punto subjetivo, ya que dependerá de las circunstancias que puedan entrelazar o vincular a la persona con un lugar determinado, tampoco se limita a la idea o concepto de propiedad o de residencia establecida legalmente, agregando el autor que

también se puede considerar como domicilio las residencias secundarias, las casas de vacaciones, locales comerciales, e incluso las caravanas y domicilios no fijos. (p. 409).

La protección del derecho al domicilio no sólo se encuentra tutelado constitucionalmente en el artículo 99 y a nivel convencional, en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; como ya se ha mencionado, sino que también encuentra fundamento en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde además, se amplía la protección del derecho al domicilio a través de la prohibición de injerencias arbitrarias, abusivas e ilegales en la vida privada, relacionando o vinculando así que la vida privada es la que se desarrolla en el domicilio y por tanto ello implica su preponderancia y necesidad de protección.

De modo que, al referirse al concepto de domicilio desde la perspectiva constitucional y convencional, se debe interpretar de manera extensiva, es decir, desde una apreciación amplia, que admita tantos escenarios como los que se puedan imaginar, aquí se puede incluir, por citar ejemplos, el caso de los domicilios rodantes o casas rodantes, remolques que constituyan morada de una o más personas, aunque sólo sea ocasional, habitación de hoteles y embarcaciones<sup>6</sup>, autos caravanas y tiendas de campaña<sup>7</sup>, etc.

## **V. LAS FORMAS DE INGRESO A UN DOMICILIO.**

---

4 Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Serie C No. 148. Párrs 193-194.

5 Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 165. Párr. 95.

6 Tribunal Constitucional. Sentencia TC 10/2002, 17 de enero de 2002. (España)

7 Tribunal Supremo. Sentencia Penal No. 1165/2009, 24 noviembre 2009. (España)

Si bien, el constituyente, ha previsto que por antonomasia el domicilio es un derecho inviolable, el mismo no es un derecho absoluto, ya que, bajo ciertas circunstancias específicas puede limitarse. Aquí lo importante es identificar que constitucionalmente existen dos maneras o formas para ingresar y registrar un domicilio;

- Sin orden judicial, mediante autorización de quien habita la vivienda o el domicilio; y,
- Mediante orden judicial o allanamiento de domicilio.

Sobre estos puntos es oportuno enfatizar que la Sala Penal, en su momento, expuso que; “como la regla general es el ingreso a un domicilio mediando consentimiento de sus moradores y como excepción en virtud de cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente o cuando exista una causa de gravedad calificada” (CP-62-16).

Resulta muy interesante la postura de Ruiz (2000), quien reconoce la existencia de una **tercera vía**, que habilita la realización de un allanamiento sin contar con la autorización del titular o persona que habita (ingreso autorizado) ni orden judicial; y son los **casos de flagrancia**; cuando la medida sea necesaria para impedir la comisión de un delito, evitar la fuga o la destrucción, ocultamiento o pérdida de las pruebas o evidencias, siempre que no sea posible esperar el tiempo para solicitar la autorización judicial, manifestando el autor que incluso se puede hablar de una **cuarta vía**, que lo vendría a conformar los supuestos de caso **fortuitos o de fuerza mayor**, como en casos de incendios, terremotos, inundaciones, epidemia u otro peligro análogo. (p. 417).

En el Código Procesal Penal (1999), expresamente se regulan los supuestos, en los

que, a criterio del Legislador, opera la flagrancia (a efectos de servir de justificación para efectuar un allanamiento); de la manera siguiente:

1. Cuando exista noticia fundada de que una persona extraña a las que habitan una morada, casa, lugar en que viva una persona, fue vista en el momento en que se introducía a ésta en circunstancias inusuales;
2. Cuando la persona que es perseguida para su captura, entra a una casa habitada, sea propia o ajena;
3. Cuando de una morada, se oyen voces o gritos de alarma que pongan de manifiesto que se está cometiendo un delito o que alguien solicita auxilio; y,
4. Cuando el allanamiento se haga necesario por causa de incendio, terremoto, inundación, epidemia u otro peligro semejante (art. 212).

Aún en los casos antes enunciados, recalca Ruiz, “que la validez constitucional de dichos actos, estará sujeta a la decisión judicial inmediata” (2000, p. 418); y en concordancia con ello, el Legislador ha definido el procedimiento a seguir, en donde impone al Ministerio Público, la obligación de que, una vez practicado el allanamiento, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez competente, al que explicará las razones que lo determinaron, para que éste motivadamente, convalide o anule, total o parcialmente, lo actuado.

Ante estos escenarios, el artículo 99 Constitucional dispone que, exceptuando los casos de urgencia, el allanamiento del domicilio no puede verificarse de las (6) seis de la tarde a las (6) seis de la mañana, sin incurrir en responsabilidad. Sobre este punto, debe aclararse que, una inadecuada o incorrecta ejecución de la diligencia de allanamiento, obviando formalidades



legales y constitucionales, produciría su invalidez o nulidad, así como los resultados obtenidos por la diligencia. Por su parte, la Sala Penal, indicó que, un allanamiento ejecutado con violación al derecho penal formal, “conlleva a repercusiones en el ámbito penal, ajeno al proceso que se investigaba, se deberá perseguir penalmente a los funcionarios que violentaron la norma, en el ámbito procesal penal, la repercusión es imperativa su declaratoria de ilicitud y su nulidad” (CP-303-10).

Es necesario mencionar que, desde finales del año 2022<sup>8</sup>, mediante Decretos Ejecutivos y de manera continua hasta la fecha, se han suspendido garantías constitucionales entre las que se incluye el derecho a la inviolabilidad del domicilio, dichos Decretos de manera muy general, surten efectos solo en la medida de que no se requiere de una orden judicial, ni de la concurrencia de los motivos establecidos en la Constitución y el derecho penal adjetivo, para el ingreso al domicilio, por parte de las autoridades policiales o de investigación, ni siquiera se restringe al límite de horario contenido en el mandato del constituyente. No obstante, tales suspensiones de garantías, continúan limitadas por la garantía fundamental del debido proceso, -lo que significa que continúan vigentes-, por tanto, deben respetarse, aplicarse y cumplirse todas las regulaciones y formalidades de la Ley penal formal y en definitiva debe por regla general, documentarse cada ingreso a un domicilio o allanamiento, independientemente de su resultado.

### **5.1. Ingreso al domicilio sin orden judicial o registro autorizado.**

---

<sup>8</sup> Decreto Ejecutivo Número PCM 29-2022, ratificado y aprobado mediante Decreto Legislativo No. 156-2022. 3 de diciembre de 2022. La Gaceta No. 36,093.

Sobre el ingreso o registro autorizado, la Sala Penal<sup>9</sup> expuso que;

La autorización de ingreso a la vivienda no requiere para su validez en juicio, de su sometimiento al procedimiento especial de convalidación judicial ante juez competente, pues en realidad, no se trata propiamente de un allanamiento de morada, sino de un “ingreso autorizado” por una persona cotitular del derecho fundamental afectado, a la inviolabilidad del domicilio, derecho del que su morador le está permitido disponer libremente (CP-73-12).

Los problemas que suscita el consentimiento del titular como acto legitimador de la entrada son los relativos al momento en que debe prestarse, a su forma expresa o tácita, así como a las condiciones en que debe producirse (De Diego Diez, 2001, p. 161). De este modo, a pesar de que en la norma penal adjetiva, no se regulaba expresamente los supuestos y condiciones en los que se otorgará el consentimiento para la ejecución del allanamiento, sugirió que debía entenderse como si se tratase de una renuncia expresa del derecho a la inviolabilidad del domicilio y que dicha renuncia además de ser expresa debía ser libre de toda coacción y constar por escrito o mediante acta respectiva firmada por quien otorga el consentimiento o en su defecto ante dos testigos a fin de dar fe a la voluntariedad de la autorización otorgada. (Ferrera, 2002, pp. 12-13).

En ese contexto, Santiago (2007), mediante una interpretación más amplia, puntualizó que, si no existía una oposición por parte del titular del derecho para que se proteja en su expresión más íntima, entonces se entendía que el acto de investigación gozaba de total validez, haciendo

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal. Casación Penal CP-73-12, 7 de agosto del 2013.

énfasis a qué, el consentimiento como acto unilateral de voluntad, debe ser inequívoco pero a su vez puede ser revocado en cualquier momento, ya que como nace de la propia voluntad del titular del derecho, es él mismo quien decide hasta donde permitirá este sometimiento y en caso de revocar su consentimiento, la autoridad correspondiente deberá suspender las diligencias en el estado en que se encuentren y de ser necesario, deberá requerir la autorización judicial pertinente. (p. 164).

En la práctica forense, en cierta medida el problema de constatar o documentar el consentimiento, se solucionó utilizando un formulario o formato de “autorización de ingreso” en el cual se consignan las generales de la persona que otorga su consentimiento, generales de la diligencia y finaliza con su respectiva firma, para dejar constancia del acto de otorgamiento de consentimiento.

La Sala Penal, afirma que, el ingreso y/o registro autorizado, es el permiso otorgado por cualquier persona mayor de edad que more en el domicilio para que un tercero ajeno a éste ingrese y en algunas ocasiones, pueda hacer un registro como acto de investigación, pudiendo efectuarse a cualquier hora, en cualquier día y que tendrá validez para efectos procesales siempre que se sigan las siguientes reglas:

1. Que la persona a ingresar se identifique de manera previa como autoridad en el ejercicio de su cargo, explicándole las consecuencias en caso de encontrar dentro del interior de la vivienda indicios relacionados con un delito;
2. Que una persona mayor de edad que more en el domicilio se manifieste de acuerdo con el ingreso, documentando su consentimiento en acta u hoja de autorización donde estampe su firma o huella dactilar;

3. Hacerse acompañar los agentes de la autoridad, de ser posible, de dos personas que sirvan de testigos de la diligencia, ajenos al domicilio y ajenos a la institución donde trabajen las personas que solicitan el ingreso;
4. Solo podrán ingresar al domicilio las personas autorizadas por el morador, por lo que vecinos, medios de comunicación y demás no podrán ingresar si no están autorizados;
5. Que se le permita a una de las personas moradoras, mayor de edad, presenciar el acto de ingreso y registro, siempre que no exista peligro para la vida y que no vaya a entorpecer el resultado de la diligencia;
6. Los agentes de la autoridad deberán de abandonar el domicilio de manera inmediata y en cualquier momento, a petición de la persona que autorizó el ingreso, salvo en los casos donde en el proceso de registro se revele la persecución de un delito, sus instrumentos o efectos;
7. Dejar constancia en acta de todo lo actuado inventariando los objetos que hayan sido decomisados, de la cual tendrá derecho a una copia la persona que autorizo el ingreso al domicilio (CP-62-16).

De modo que, el ingreso al domicilio sin orden judicial o registro autorizado, se trata de una permisión del titular del derecho al domicilio o intimidad que, voluntariamente accede el ingreso a la autoridad respectiva, para la práctica de determinada diligencia, la cual debe ser estrictamente documentada mediante el acta respectiva, pero que no requiere de convalidación judicial, para su validez posterior, ya que al haberse realizado con la anuencia o consentimiento del titular del derecho, el acto por sí tiene total validez.

## **5.2. Ingreso al domicilio mediante orden judicial o allanamiento de domicilio propiamente dicho.**

El código de rito, regula lo concerniente a la diligencia de allanamiento, primero, como una medida cautelar, en el caso de que la persona que deba ser aprehendida o detenida preventivamente se encuentre en una casa de habitación propia o ajena y en segundo término, como una diligencia de actuación inmediata para la constatación de un delito, en ambos casos puede ser mediante el consentimiento de quien habite en aquella o mediante autorización judicial.

En relación al allanamiento como acto de investigación, Ferrera (2002) define que, este consiste en la penetración de un recinto aislado del exterior con la finalidad de inspeccionar y recolectar fuentes de prueba o a la propia persona en calidad de imputada, haciendo la aclaración que, el allanamiento como limitación legítima al derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio, solo puede considerarse como justificada, al reunir las condiciones legalmente establecidas para su autorización. Es importante resaltar que la Ley penal adjetiva, establece que el allanamiento (como una medida cautelar y como una diligencia de actuación inmediata para la constatación de un delito) responde a fines procesales, como acertadamente el autor pone de manifiesto, afirmación que resulta importante para tener en consideración al momento de evaluar y ponderar los requisitos para su autorización. (p. 443).

La Sala Penal, pronunció que el allanamiento ejecutado por orden judicial es; “el acto de investigación consistente en la penetración de un determinado recinto aislado del exterior, sin la autorización de sus moradores, con la

finalidad de buscar, identificar y recoger fuentes de investigación y/o a la propia persona del imputado” (CP-308-10; CP-139-10; CP-303-10 y CP-62-16).

Continúa explicando la Sala Penal que:

...aún con orden judicial deberá de iniciarse entre las seis de la mañana y las seis de la tarde; el constituyente apreció que el Estado de Honduras, en las diligencias que practique en busca de la aplicación de la ley, deberá de actuar sin ampararse de la oscuridad de la noche, ergo deberá de actuar a la luz del día, posibilitando que todas las personas puedan ver y saber las acciones que realiza el Estado en aras de la seguridad pública. El propósito de que la ley establezca que solamente un órgano jurisdiccional podrá ordenar el allanamiento de un domicilio es debido a que el Tribunal evaluará la necesidad y proporcionalidad, entre el principio pro-societate de la persecución e investigación de un hecho delictivo y la garantía constitucional a la inviolabilidad del domicilio, para la práctica de estas diligencias. (CP-62-16)

Es pertinente destacar que, el allanamiento por orden judicial, no debe ser entendido como un acto discrecional ni como una diligencia de “mero trámite”, bajo ningún sentido, ya que, como una forma de restricción de un derecho fundamental, requiere se realice en cierta medida un procedimiento de ponderación por parte del juez de garantías, en donde debe sopesar, como lo plantea López Lone (2014), que se cumplan dos presupuestos, uno está relacionado con el principio de legalidad, que opera en la medida en que se deben observar los requisitos establecidos en la Ley, para la práctica de dichas diligencias; y el segundo presupuesto, lo ocupa, el principio de justificación teleológica, es decir, la legitimidad constitucional de los fines pretendidos con el

ingreso y registro del domicilio. Resaltando que, dichos elementos de se pueden fundamentar en meras sospechas genéricas, sino que debe contarse con indicios racionales que sean necesarios para comprobar los hechos. (pp. 26-27).

Se plantea entonces, conforme a la norma penal formal que, la autoridad competente para emitir orden de práctica de un allanamiento a que se refiere el artículo 99 de la Constitución de la República, es el órgano jurisdiccional que ejerza su competencia en el lugar donde se encuentre el domicilio o donde se deberá llevar a cabo el allanamiento. (art. 212). En ese sentido el órgano jurisdiccional, bajo su responsabilidad, podrá ordenar un allanamiento, cuando resulte la necesidad racional para su práctica, dadas las evidencias que hasta ese momento se cuenten como producto de las investigaciones realizadas por los entes policiales. Todas las diligencias relacionadas con las investigaciones, incluyendo el allanamiento deberán de mantenerse en secretividad hasta su práctica, con el fin de garantizar el resultado del mismo. (CP-62-16)

El procedimiento para la ejecución del allanamiento se encuentra regulado de manera muy general en el derecho penal formal, concretamente en el artículo 214, el cual establece:

1. La orden de allanamiento será notificada a quien habite la casa o lugar en que deba efectuarse.
2. La notificación se hará mediante entrega de una copia del mandamiento.
3. Si quien habita la casa o lugar se encuentra ausente, la notificación se hará al encargado de aquélla y, en su defecto, a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el sitio, particularmente a los parientes del primero.

4. El notificado será invitado a presenciar el registro.
5. Si no se encuentra persona alguna en el lugar o si quien habita la casa se opone al ingreso, éste se hará con el auxilio de la fuerza pública.
6. Practicado el registro, se consignarán en acta los hechos más importantes ocurridos durante el mismo y sus resultados. Se cuidará, en su caso, que el lugar quede cerrado y debidamente protegido hasta el regreso de quienes lo habitan.

Siendo que, la diligencia de ingreso al domicilio mediante orden judicial o práctica de allanamiento de domicilio, requiere la elaboración de un acta, al respecto la Sala Penal, argumentó que la función del Acta de Allanamiento es:

Registrar o hacer constar lo que materialmente realizó la autoridad estatal cuando se ejecutó un allanamiento a un local comercial, es decir, en el Acta de Allanamiento se plasma el proceder y las incidencias que acontecieron con ocasión de esa diligencia, por tanto su contenido es accidental, registrando lo que percibieron los sentidos del encargado de su redacción. (CP-09-11)

Dentro de ese orden de ideas, siendo que el acta de allanamiento es una diligencia de investigación, su contenido deberá sujetarse a las formalidades de los actos procesales, concretamente al contenido de un acta, conforme el artículo 132 de la Ley penal adjetiva, donde manda que las actas deberán contener:

1. El lugar, la fecha y la hora, en que aquéllas se levantan;
2. El proceso con el que guardan relación;
3. Los nombres y los apellidos de las personas intervinientes, y de las que llamadas a intervenir, no hayan comparecido y en éste

caso, el motivo de su inasistencia, si fuere conocido;

4. Las diligencias realizadas y sus resultados;
5. Las declaraciones recibidas;
6. El cumplimiento de disposiciones especiales establecidas para casos particulares;
7. Las firmas de todos los intervinientes; previa lectura de lo escrito; y,
8. La mención de los lugares, fechas y horas de su continuación o la suspensión, cuando se trate de actos sucesivos llevados a cabo en un mismo lugar o en distintas fechas o lugares.

Si alguno de los intervinientes no quiere o no puede firmar, se dejará constancia del hecho en el acta. Si alguno de los intervinientes no sabe firmar, podrá hacerlo otra persona a su ruego o un testigo de actuación convocado al efecto. El interviniente, en ambos casos, imprimirá su huella digital en el lugar correspondiente. La omisión de alguna de las anteriores menciones, podrá ser subsanada posteriormente por cualquier elemento de prueba suficiente.

Además de los requisitos contenidos en el código de rito, en su momento histórico (y de manera plausible) la Dirección General de Fiscalía del Ministerio Público<sup>10</sup>, giró la instrucción a nivel nacional, para que; los Agentes de Tribunales a cargo de los casos en que fuera necesario solicitar y practicar allanamientos con orden judicial, **debían estar presentes** en los mismos tomando todas las medidas de seguridad personal y con la ayuda y colaboración de los cuerpos investigativos y policiales, **a fin de garantizar los derechos inherentes y evitar cualquier exceso o malas prácticas que en esa actividad pueden suscitarse y que generan ulteriores consecuencias en perjuicio**

---

10 Circular No. DGF-004-2022. [Dirección General de Fiscalía del Ministerio Público] 30 marzo de 2022.

**de la finalidad del proceso**, en la misma línea de pensamiento años después la Sala Penal<sup>11</sup>, instruyó a nivel nacional a todos los Juzgados, Tribunales y Cortes de Apelaciones, que en los allanamientos donde la ley prevé el nombramiento de un **Juez Ejecutor**, entendiendo que éste en su carácter o función de juez, tiene la obligación de garantizar y controlar el acto; debe estar revestido de imparcialidad. Por ello, para evitar cualquier tipo de conflicto de interés, **no debía nombrarse a un agente policial como Juez Ejecutor en los allanamientos**, ya que la Policía Nacional tiene la obligación de garantizar la seguridad en estas diligencias. El órgano jurisdiccional puede nombrar a otra persona distinta de un agente policial para ser Juez Ejecutor.

## **VI. CONTENIDO DEL AUTO QUE ORDENA Y AUTORIZA EL INGRESO A UN DOMICILIO O LA PRÁCTICA DE UN ALLANAMIENTO.**

La Ley penal formal, establece que el allanamiento de una morada, casa o lugar en que viva una persona, sólo podrá efectuarse previa orden escrita del órgano jurisdiccional competente (art. 212), a su vez también indica los elementos mínimos que debe contener el **“mandamiento”** que ordena su práctica o ejecución, si bien el Legislador en la literalidad del artículo 213, se refiere a **“mandamiento”**, se considera apropiado que éste término deba entenderse, como un **“auto motivado”**, este criterio se sostiene en apego al artículo 212 del mismo Código, donde manda a que el juez deberá por auto motivado, convalidar, anular total o parcialmente, los allanamientos practicados por flagrancia, por tanto, si la resolución que convalida o anula un allanamiento

---

11 Circular No. 04-2024-SP-CSJ. [Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia] 20 marzo de 2024.

ya practicado requiere que sea mediante un auto motivado, entonces por analogía, la admisión y posterior orden de práctica de un allanamiento o autorización para ingresar a un domicilio, debe resolverse mediante un “**auto motivado**”.

Lo anterior cobra mayor sentido al revisar el mandato del Legislador, donde ha definido en la norma penal adjetiva, que las únicas formas en que se dictan las resoluciones, son: providencias, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas (art. 139). Se debe observar que no se enumera resolución alguna con el nombre de “**mandamiento**” y atendiendo al contenido de fondo de la resolución de admisión de un allanamiento, donde se resuelve **una situación que no es de mero trámite**, que implica una limitación de derechos (no solo cualquier derecho, sino un derecho fundamental) y que no puede ser resuelto mediante sentencia, son suficiente fundamento para considerar que el Legislador cuando se refiere a “**mandamiento**” (en estricto apego al debido proceso y la tutela judicial efectiva), se debe interpretar que se refiere a un “**auto motivado**”, dado los derechos que limita y los efectos posteriores a la ejecución de la diligencia.

Algunos de los requisitos formales que establece el derecho penal adjetivo, del auto que ordena la práctica de un allanamiento o autorización para ingresar a un domicilio son;

1. El órgano jurisdiccional que ordena el allanamiento y el asunto con el que se relaciona;
2. La indicación precisa del lugar o lugares que habrán de ser registrados;
3. La indicación de ser registrados;
4. La designación de juez executor, el que en todo caso deberá estar acompañado por agentes de la Dirección Policial de

Investigaciones (DPI)<sup>12</sup> o en su defecto por la Policía Nacional Preventiva;

5. El motivo preciso del allanamiento, con indicación concreta de las personas u objetos buscados, si son conocidos, y de las diligencias por practicar; y,
6. La fecha, la firma y sello del juez. (art. 213)

Es necesario enfatizar el deber de motivar, como un requisito indispensable y función intrínseca de todo juez y a su vez una obligación, para ello el Legislador, a través de la norma penal formal, es puntual al referirse que la motivación expresará los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la resolución, y en su caso, las pruebas tenidas en cuenta, así como las razones del valor probatorio que se les haya atribuido (art. 140).

Ya que el juez, -conforme al Código de ética para funcionarios judiciales-, debe ejercer el cargo con severidad, dar cumplimiento exacto y preciso a la Ley y sus decisiones deberán ser el resultado de lo alegado y probado por las partes en juicio y fundamentadas en la Ley (art. 4. a).

En ese mismo sentido el Código Iberoamericano de Ética Judicial, es contundente al orientar y relacionar que la obligación de motivar las decisiones permiten el aseguramiento de la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y la justicia de las resoluciones judiciales (art. 18). Definiendo que motivar es; **expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente**

12 Se suprime la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) y crea la Dirección Policial de Investigaciones (DPI) mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-063-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015 y publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 33,979 de fecha 8 de marzo de 2016.

**validas, aptas para justificar la decisión** (art. 19). Haciendo énfasis en que, este deber de motivar, adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez ejerza un poder discrecional (art. 21), lo que tiene una relación directa con la orden de allanamiento, que es en sí misma una forma de limitar o restringir temporalmente el derecho constitucional y convencional del domicilio.

El Doctor De Diego Diez (2001), de manera muy amplia expresaba que para poder cumplir de manera efectiva los estándares al ordenar o autorizar el ingreso a un domicilio o la práctica de un allanamiento, el juez competente, deberá tomar en consideración tanto la gravedad del delito que se trata de descubrir o que se investiga, la necesidad, proporcionalidad y justificación de la medida restrictiva de un derecho fundamental, analizando detalladamente los datos que le aportados los funcionarios policiales y autorizando o denegando, según las circunstancias de cada caso y así resolver razonadamente ofreciendo una motivación suficiente como para evitar todo peligro de arbitrariedad, de manera que los imputados o investigados tengan la seguridad de que la decisión responde a criterios de interpretación jurídica. (p. 169).

Al tenor de lo anterior, el órgano jurisdiccional, deberá sopesar cada caso en concreto, resaltando primero que el constituyente estableció que, sólo podrá efectuarse previa orden escrita del órgano jurisdiccional competente, es por ello que éste, se encuentra obligado en cierta medida, a realizar un proceso de ponderación, donde entran en contienda derechos constitucionales; el debido proceso, el derecho al domicilio, la finalidad del proceso y derechos del investigado como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa,

a fin de aplicar una especie de filtro o “*test*” que justifique su utilidad, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y pertinencia. El órgano jurisdiccional debe considerar que la medida sea estrictamente necesaria, esto es, que el allanamiento de un determinado domicilio sirva para satisfacer un fin o un objetivo que no sea posible obtener a través de otros medios lícitos y menos lesivos.

En este aspecto sobresale la interpretación que hace Álvarez (2002), al referirse que el allanamiento por tratarse de un derivado de los medios de prueba, como una diligencia dentro de las actuaciones de ejecución inmediata para la constatación del delito, se rige por las reglas de la prueba contenidas en el derecho penal formal, es decir por condiciones de pertinencia, utilidad, proporcionalidad y no excesiva en relación con el resultado que se pretende conseguir (p. 119); además de estar sometido a la finalidad del proceso penal, que es la realización pronta y efectiva de la justicia penal.

Cabe considerar por otra parte, la comparación que hace el jurista Ávila (2015), quien de manera muy ilustrativa da el ejemplo de la restricción del derecho a la libertad de expresión, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, en la cual se refiere a que, dichas suspensiones en el marco de protección de Derechos Humanos, no solo debe reunir condiciones que demuestren que sea necesaria, útil, razonable y oportuna, sino que además debe dejarse claro que entre otras opciones, la suspensión sea la que en menor medida restrinja derechos protegidos. De modo que, el Ministerio Público y demás entes de investigación deberán acompañar con su solicitud prueba que acredite los motivos suficientes para la necesidad de ejecutar un allanamiento y será con dichos indicios que el Juez llegará a la convicción

de que no existe otro medio para el avance de la investigación de un hecho delictivo, que la limitación de un derecho fundamental mediante una decisión ponderada. (pp. 651-652).

El mandamiento judicial o auto motivado, para la práctica del allanamiento de una morada, viene a ser el elemento formal, que debe concurrir para considerar que la medida limitativa de derechos fundamentales, se corresponde con el mandato Constitucional. A este elemento debe sumarse un elemento material, es decir, la existencia de motivos suficientes, previamente establecidos en la Ley. (Ávila, 2015, p. 649).

En el mismo contexto, Ferrera (2002), explica que, el auto motivado de autorización de ingreso a vivienda o allanamiento de morada, por limitar este derecho constitucional a la intimidad del domicilio, exige ser sometido a la especialidad y temporalidad, es decir que se debe dejar claramente establecido el día y una hora aproximada dentro de la cual se ejecutará el acto o diligencia de investigación, así como la indicación expresa de las personas u objetos que se pretenden buscar, mediante dicha diligencia. (p. 7)

Uno de los aspectos que el constituyente dejó establecido es la jerarquía del mandato constitucional y el reconocimiento del derecho convencional en la misma escala constitucional, en ese contexto, la Corte IDH, ha sido constante en su jurisprudencia al mencionar que:

...Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “**control de convencionalidad**” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de

las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana...” (Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Pár. 346)

Con lo anterior, se afirma que, la Ley es rigurosa en el tema de Derechos Constitucionales, no por casualidad, sino, porque, de este modo actúa como un mecanismo de contrapeso o de protección para encuadrar, por una parte; las atribuciones de las autoridades y por otro los derechos individuales del ciudadano, de modo que, si los documentos adjuntos (prueba) que sirven de sustento a la solicitud para la práctica de allanamiento, no llegan a superar los filtros de utilidad, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y pertinencia, con ello no logran ser suficientes, claros, objetivos y concretos, la solicitud se debe inadmitir de plano y denegar; y solo si llegan a superar estos filtros, es que debe admitirse y autorizar la diligencia, con la mayor claridad posible para efectos de sus alcances, finalidad y límites. Ya que el auto motivado que resuelve esta solicitud para la práctica del allanamiento de una morada, no es una providencia de “mero trámite” y debe analizarse el caso concreto con total seriedad y responsabilidad, en definitiva, debe resolverse con **motivación suficiente**.

Por último, se debe mencionar que contra el auto motivado que admita o inadmita / autorice o deniegue una solicitud para la práctica del allanamiento, conforme a la Ley penal adjetiva, como a todo auto puede interponerse el recurso de reposición (art. 352) y la acción de amparo en caso de considerarse que se violente o restrinja un derecho constitucional, en cuanto a si admite



o no el recurso de apelación, conforme a la taxatividad del listado de resoluciones apelables del artículo 354, no aparece consignado como tal y lo que si aparece es, la resolución que ordene la prisión preventiva o la imposición de medidas sustitutivas y las modificaciones de la primera o de las segundas, con ello podría interpretarse de manera muy extensiva que el allanamiento como medida cautelar del artículo 177, podría ser objeto de apelación; pero el allanamiento como una diligencia dentro de las actuaciones de ejecución inmediata para la constatación del delito de los artículos del 212 al 215, no admitiría apelación por no estar consignado taxativamente como resolución apelable.

## **VII. DIFERENCIAS ENTRE INGRESO AUTORIZADO Y ALLANAMIENTO.**

En la práctica penal, es común que se confunda un ingreso autorizado con un allanamiento por orden judicial y por ello se tenga la creencia (errada) de que el mismo se ha ejecutado omitiendo el procedimiento establecido por el código de rito y que se considere que un ingreso autorizado deba seguir el mismo rigor que un allanamiento, lo que ocasiona en que, en gran medida se opte por interponer excepciones de nulidad del acto, por suponer que el mismo se encuentra viciado por haber inobservado tanto las reglas esenciales de procedimiento como las Garantías Constitucionales.

Pese a que la Sala Penal, ha sido constante en explicar ampliamente y en repetidas ocasiones la diferencia entre un ingreso autorizado y un allanamiento propiamente dicho, definiendo cada uno y exponiendo su procedimiento<sup>13</sup>, también ha

---

13 Corte Suprema de Justicia. Sala de lo penal. CP-308-10, 24/1/2013; CP-139-10, 7/5/2013; CP-303-10, 11/6/2013.

expresado que la diferencia radica, en que:

La autorización de ingreso a la vivienda, no requiere para su validez en juicio, de su sometimiento al procedimiento especial de convalidación judicial ante Juez competente, pues en realidad, no se trata propiamente de un allanamiento de morada, sino de un “ingreso autorizado” por una persona cotitular del derecho fundamental afectado, a la inviolabilidad del domicilio, derecho del que su morador le está permitido disponer libremente. (CP-73-12).

Retomando la expresión del Doctor De Diego Diez (2001), “un ingreso autorizado no constituye propiamente una limitación legal del derecho a la inviolabilidad del domicilio sino más bien una posibilidad de renuncia puntual al mismo ante una concreta petición de acceso” (p. 160).

En resumidas cuentas, el tratamiento procesal para un ingreso autorizado es distinto al de un allanamiento por orden judicial, no siendo tan riguroso, en sí, lo que formalmente se practica es una diligencia investigativa de inspección, por ende, el acta que resultará será un acta de inspección de lugar de los hechos conforme al artículo 203 de la norma penal adjetiva, además en la misma diligencia no es necesario la participación activa de un juez executor, por lo que se prescinde en el acto de su participación, porque en efecto, no se trata de un allanamiento propiamente dicho. A diferencia de la práctica de un allanamiento por orden judicial, que, si requiere, la participación activa de un juez executor como controlador o veedor de la ejecución del acto conforme a los límites establecidos en la Ley y la literalidad del auto que ordena la práctica del allanamiento, la posterior elaboración de un acta de inspección ocular, además del acta de allanamiento.

## VIII. COMENTARIOS A MANERA DE CONCLUSIONES.

Al referirse al concepto de domicilio desde la perspectiva constitucional y convencional, se debe considerar que éste no se limita ni depende del concepto de propiedad, en su lugar se debe hacer una interpretación extensiva sobre este término y los contextos que este conlleva, ya que **el derecho no es un producto terminado**<sup>14</sup>, entendiendo así al domicilio como el espacio físico mueble o inmueble delimitado, provisional o permanente, dentro del cual se desarrollan o realizan actos de la vida íntima y/o privada, y que es utilizado usualmente de residencia.

Se distinguen varias formas de ingreso al domicilio y tienen diferencias muy marcadas, de modo general son; **el ingreso autorizado**, que lleva consigo documentada la autorización de ingreso, no requiere de un juez ejecutor, ni requiere de su convalidación posterior por el juez competente; **el ingreso con orden judicial**, ordenado por un juez competente, requiere de la vigilancia de un juez ejecutor y no necesita ser convalidado; **el ingreso por flagrancia**, que no exige la participación de un juez ejecutor, es autorizado por el Ministerio Público y requiere necesariamente su posterior convalidación por el juez competente; y, **el ingreso por caso fortuito o fuerza mayor**, que no exige la presencia de un juez ejecutor y requiere su posterior convalidación por el juez competente.

En todos las formas de ingreso al domicilio, es un requisito indispensable que el acto se documente mediante acta de inspección con

<sup>14</sup> Se hace referencia a la cita de la Phd en Derecho, penalista, jurista y victimóloga, Marisol Palacio Cepeda (12 de febrero del 2024) Curso Judicialización de la Violencia de Género con énfasis en la Violencia Sexual, Cholulteca, Honduras. "El derecho penal no es un producto terminado".

las formalidades establecidas en la norma penal adjetiva y en los casos en que intervenga un juez ejecutor, este debe redactar un acta de allanamiento. La función e importancia del acta de allanamiento, es plasmar todas las incidencias ocurridas en la ejecución de la diligencia, tanto las accidentales como todo hecho percibido por el juez ejecutor.

El auto motivado que ordena un allanamiento, debe ser el resultado de un serio y estricto estudio de cada caso concreto, por el órgano jurisdiccional competente, mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad, valorando cada elemento allegado a la solicitud, determinando que la medida solicitada supera los filtros de **utilidad, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y pertinencia** y que no existe otro medio menos gravoso para conseguir los fines que se pretenden lograr, una vez realizado tal análisis, se deberá decidir sobre su admisión o inadmisión, además dicho auto debe ser lo suficientemente claro en caso de autorizarse, en cuanto al alcance de la diligencia, la finalidad de la misma, el lugar específico, la persona a quien va dirigida, los objetos que se pretenden encontrar, la autoridad que lo ejecutará, entre otros elementos que proporcionen esa especificidad o exactitud rigurosa a efecto de evitar cualquier abuso o arbitrariedad.

## IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Álvarez, A., Aguilar, J., y Corzo, M. (2002). *anual del juez de letras*. Proyecto de apoyo al sector justicia DPK Consulting. USAID-Honduras. Tegucigalpa, Honduras. [https://pdf.usaid.gov/pdf\\_docs/PNACT963.pdf](https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNACT963.pdf)

Amparo Penal AP-177-17. (2018, 18 de enero). Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema

- de Justicia de Honduras. <https://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/sentences/6994>
- Ávila Ortiz, F. A. (2015). Proceso Penal Hondureño. Código Procesal Penal: Comentarios, doctrina, jurisprudencia. Tomo I. Libro primero. Editorial Fénix.
- Cáliz H, J., Puerto Gómez, O., Bueso Licon, S. y Matamoros, R. (2006). *Manual Básico de Derechos y Garantías Constitucionales / Comisión para el Fortalecimiento de la Justicia*. 1a ed. [https://pdf.usaid.gov/pdf\\_docs/PBAAD192.pdf](https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PBAAD192.pdf)
- Casación Penal CP-308-10. (2013, 24 de enero). Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de Honduras. <https://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/sentences/3250>
- Casación Penal CP-139-10. (2013, 7 de mayo). Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de Honduras. <https://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/sentences/2745>
- Casación Penal CP-09-11. (2013, 28 de mayo). Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de Honduras. <https://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/sentences/2714>
- Casación Penal CP-303-10. (2013, 11 de junio). Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de Honduras. <https://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/sentences/2785>
- Casación Penal CP-73-12. (2013, 7 de agosto). Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de Honduras. <https://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/sentences/2730>
- Casación Penal CP-62-16. (2019, 4 de diciembre). Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de Honduras. <https://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/sentences/9372>
- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Serie C No. 148. (2006, 1 de julio). Corte IDH. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf)
- Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 165. (2007, 4 de julio). Corte IDH. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_165\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf)
- Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Serie C No. 304. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (2015, 8 de octubre). Corte IDH. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_304\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf)
- Circular No. DGF-004-2022. (2022, 30 de marzo). Dirección General de Fiscalía Ministerio Público de Honduras.
- Circular No. 04-2024-SP-CSJ. (2024, 20 de marzo). Sala de lo Penal Corte Suprema de Justicia de Honduras.
- Código Civil. Decreto No. 76-1906. (1906, 19 de enero). (Honduras) [https://drive.google.com/file/d/1DcO02CU1VzwC3ArfJOWKl\\_1mWlSWMv/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1DcO02CU1VzwC3ArfJOWKl_1mWlSWMv/view?usp=sharing)
- Código de ética para funcionarios y empleados judiciales. Acuerdo Número 558. (1999, 19 de agosto). La Gaceta No. 27,126.
- Código Iberoamericano de Ética Judicial. <https://www.poderjudicial.gob.hn/Transparencia/Otros%20Instrumentos/Código%20Iberoamericano%20de%20Etica%20Judicial%20reformado%20Cumbre%20Judicial%202014.pdf>

- Código Procesal Penal. Decreto No. 9-99-E. (1999, 30 de diciembre). La Gaceta No. 29,176. (Honduras). [https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod\\_data/content/1821/117\\_CodigoProcesalPena%28reformasdictamendeperitosyprisionpreventiva%29junioyoctubre2020%29.pdf](https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod_data/content/1821/117_CodigoProcesalPena%28reformasdictamendeperitosyprisionpreventiva%29junioyoctubre2020%29.pdf)
- Constitución Política de 1982. Decreto No. 131. (1982, 20 de enero). La Gaceta No. 23,612. (Honduras) [https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod\\_data/content/1853/119\\_Constitucion%20con%20Reformas%20%28actualizado%20febrero%202019%29.pdf](https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod_data/content/1853/119_Constitucion%20con%20Reformas%20%28actualizado%20febrero%202019%29.pdf)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José]. Aprobada mediante el Acuerdo No. 8. 22 de noviembre de 1976. La Gaceta No. 22,287-289. [https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod\\_data/content/6398/402\\_Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20humanos.pdf](https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod_data/content/6398/402_Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20humanos.pdf)
- De Diego Diez, L. A. (2001). Medios de prueba en el proceso penal. Cuadernos de Estudios Judiciales “Rafael Alvarado Manzano”. Proyecto de Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras. CSJ de Honduras. AECID. CGPJ de España. [https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod\\_data/content/3053/194\\_%20Medios%20de%20prueba%20en%20el%20proceso%20penal.pdf](https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod_data/content/3053/194_%20Medios%20de%20prueba%20en%20el%20proceso%20penal.pdf)
- Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. [https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod\\_data/content/6366/400\\_Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20Derechos%20Humanos.pdf](https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod_data/content/6366/400_Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20Derechos%20Humanos.pdf)
- Decreto Ejecutivo Número PCM 29-2022, ratificado y aprobado mediante Decreto Legislativo No. 156-2022. 3 de diciembre de 2022. La Gaceta No. 36,093.
- Drigo, C. (2014) Derecho al respeto de la vida privada y familiar (jurisprudencia europea). En Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez Ramírez, F., y Figueroa Mejía, G. et al. Diccionario de Derecho Procesal, Constitucional y Convencional. Tomo I. Primera edición. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32137.pdf>
- Ferrera Turcios, D (2002). Tema 19. Actos de investigación garantizados. 83. El allanamiento de morada. En Cuéllar Cruz, R. et al. Derecho Procesal Penal de Honduras (Manual Teórico-Práctico).
- López Lone, G. (2014). Exclusividad del Órgano Jurisdiccional en la diligencia de entrada y registro domiciliario. Revista Justicia. II Época. Año 7. N 15. Diciembre 2014. (pp. 26-36). Asociación de Jueces por la Democracia (AJD). [https://juecesporlademocracia.org/wp-content/uploads//media/e-book\\_revista-justicia-2a-epoca-año-7-no-15.pdf](https://juecesporlademocracia.org/wp-content/uploads//media/e-book_revista-justicia-2a-epoca-año-7-no-15.pdf)
- Ossorio, M. (s.f.). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 1ª Edición Electrónica. <https://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales.pdf>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 18 de junio, 1995. La Gaceta No. 28,293. [https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod\\_data/content/6382/401\\_Pacto%20Internacional%20de%20Derechos%20Civiles%20y%20Pol%C3%ADticos.pdf](https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod_data/content/6382/401_Pacto%20Internacional%20de%20Derechos%20Civiles%20y%20Pol%C3%ADticos.pdf)

Palacio Cepeda, M. (12 de febrero del 2024), *Curso Judicialización de la Violencia de Género con énfasis en la Violencia Sexual*. [conferencia] Choluteca, Honduras.

Reyes López, A y Toscano Godínez, J. F. (2019). 2. El objeto y método de la investigación jurídica en la actualidad. En De la Fuente Alonso, A., Álvarez Reyes, A. R., Reyes López, A., Chipuli Castillo, A. M., Ruz Saldívar, C., García Ku, D. L., Ruiz Ortega D. L., Córdoba Del Valle, E., Maldonado Méndez, E. V., Báez Corona, J. F., Croda Marini, J. R., Toscano Godínez, J. F., Viveros Ramírez, M. L., Daniels Rodríguez, M. C., Martínez Camacho, P., Ramírez, P. A., Contreras López, R. E., Monroy García R., Rodríguez García, T. C... Tópicos de metodología de la investigación jurídica. <https://www.uv.mx/mdhjc/files/2021/12/Topicos-de-Metodologia-de-la-Investigacion-Juridica.pdf>

Rojas Carón, L. (2001). La Constitución hondureña: Brevemente analizada. 1 ed. Ruiz, M E. (2000). Medidas restrictivas de derechos fundamentales. En Fernández Entralgo, J., Ávila Ortiz, F. A., De Prada Solaesa, J. R., Jasende Calvo, J., De Jorge Mesas, F., Moncada Godoy, R., Cubas Urcina L. D., Banegas Zerón, J., Carrillo Vinader, F. J., Fortín Pavón, H. E., Almenar Belenguer, M., Morales Toro, R. L., De Diego Diez, L. A., Pérez, R., Estrella Ruiz, M., Burgos Córdova, J. A., López Lazo, N. B., Fernández de la Requera, A. L., Fortín Aguilar, M. A., ... Código procesal penal comentado. [https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod\\_data/content/6478/407\\_C%C3%B3digo%20procesal%20penal%20comentado.pdf](https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod_data/content/6478/407_C%C3%B3digo%20procesal%20penal%20comentado.pdf)

Santiago Atuña, P. (2007). *Curso de formación inicial para Jueces de Letras y Defensores Públicos*.

*Módulo Instruccional: Derecho Constitucional*. Agencia Española de Cooperación Internacional. [https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod\\_data/content/1165/75\\_Derecho%20Constitucional.pdf](https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod_data/content/1165/75_Derecho%20Constitucional.pdf)

Sentencia TC 10/2002. (2002, 17 de enero).

Sentencia del Tribunal Constitucional de España. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2002-2504>

Sentencia STS 1165/2009. (2009, 24 noviembre). Sentencia del Tribunal Supremo de España

Witker Velásquez, J. A. (2021). Metodología de la investigación jurídica. 1 edición. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6818/16.pdf>

Zelada. C. J. (2019). Capítulo II - Derechos Civiles y Políticos. Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad. En Andreu-Guzmán, F., Antkowiak, T., Pereira Silva, G. A., Ayala Corao, C. M., Beloff, M., Bertoni, E., Caballero Ochoa, J. L., Casal Hernández, J. M., Correa Montt, C., Courtis, C., Donoso, G., Dulitzky, A., Ferrer Mac-Gregor Poisot, E., Fuchs, M-C., García Huerta, D. A., Gonza, A., Huaco Palomino, M., Ibáñez Rivas, J. M., Martins, L... Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Segunda Edición. [https://dialogopolitico.org/wp-content/uploads/2019/12/convencion\\_american\\_a\\_sobre\\_derechos\\_humanos.pdf](https://dialogopolitico.org/wp-content/uploads/2019/12/convencion_american_a_sobre_derechos_humanos.pdf)